

CASAS DE EMPEÑO.

36. Toda casa de empeño, para establecerse ó continuar en giro, necesita la licencia del gobernador del Distrito, que expedirá previo informe del regidor del cuartel respectivo, bajo condicion de pagar la contribucion que impone esta ley, y de sujetarse el causante á las disposiciones relativas. El que no ocurriere á sacar ó refrendar dicha licencia en todo el mes de Enero de cada año, incurrirá en la multa del duplo de la cuota fija del año.

37. Cada casa de empeño pagará al fondo municipal, por única contribucion, una fija, que exhibirá por años adelantados, al obtener ó refrendar en cada uno de ellos la licencia, y la otra proporcional á la renta que cada casa pague á su respectivo locador, que será de un diez por ciento de ésta, satisfecha por tercios vencidos. La cuota fija será de sesenta pesos anuales para las casas cuyo capital no llegue á quinientos pesos; de cien al año para los que giren de quinientos á cinco mil pesos; y de ciento cincuenta al año, para las que giren más de cinco mil pesos.

38. Respecto de la cuota proporcional á la renta que cada casa pague, quedan sujetos los causantes á las prevenciones relativas á la contribucion de profesiones, en los artículos 94 á 97 de la ley de 4 de Febrero de este año.

39. Los dueños de tiendas y cualquiera otra clase de comercio en que se preste sobre prendas, ocurrirán para la licencia respectiva, en los términos prevenidos en los artículos anteriores, pagando por ella la cuota correspondiente, sin perjuicio de las otras contribuciones impuestas por el giro principal y anexos que tengan las casas.

40. Los libros de las casas de empeño respectivos á este giro, además de ser sellados como todos los demás, tendrán certificadas y rubricadas todas sus fojas por el director de contribuciones.

41. Toca al gobierno del Distrito la vi-

gilancia de las casas de empeño y el cumplimiento de las leyes y disposiciones relativas.

42. Por esta vez ocurrirán los causantes por sus licencias en todo el mes de Abril; y así ahora como cuando se abran de nuevo casas de empeño, al establecerse en el curso del año, pagarán por la cuota fija en proporcion á los meses que falten de él.

43. La recaudacion de todos estos impuestos se hará por la direccion general de contribuciones, abonándosele el siete por ciento.

PROPIOS.

44. Constituyen los propios del ayuntamiento de México, el derecho exclusivo que tiene para establecer mercados, la pension de coches de providencia, el arrendamiento de locales de su pertenencia y el de las mercedes de agua, así como los censos y réditos de capitales, el fiel-contraste, las licencias de obras de fincas, los sellos del gobierno del Distrito, los derechos del registro civil, y los productos de los panteones y cementerios que no estén afectos á establecimientos de beneficencia pública.

45. El administrador principal hará la recaudacion del producto de arrendamientos, por los recibos que mensualmente le entregue la administracion de rentas del Distrito, la cual celebrará los contratos de locacion.

46. La pension de coches de providencia se hará al respecto de diez pesos mensuales por cada uno de los que pasen revista, y conforme á la noticia que de ellos muestre el regidor del ramo á la administracion de rentas.

47. No podrán concurrir á los sitios públicos otros carruajes que no sean los comprendidos en la noticia de que habla el artículo anterior.

48. El importe del arrendamiento de los locales de propiedad del ayuntamiento, de las mercedes de agua, de los palcos del teatro, y los censos y réditos de capitales,

se recaudarán por la administracion de rentas con presencia de los datos que hoy existen y de los que en lo sucesivo ministren los contratos que se celebren.

49. La oficina del fiel-contraste, continuará como hoy se halla, entendiéndose con la administracion de rentas.

50. Los fondos de propios serán recaudados por la administracion de rentas.

51. El producto de los sellos del Distrito se enterará mensualmente por la secretaria del gobierno del mismo á la administracion de rentas.

52. Los jueces del registro civil harán tambien mensualmente el entero respectivo á la misma administracion.

53. La administracion recaudará asimismo los productos de los panteones y cementerios á que se refiere el art. 44 de este decreto.

54. En todas las poblaciones del Distrito que no pertenecen á la ciudad de México, se establecerán los mismos impuestos que los decretados por esta ley, reduciendo las cuotas el gobierno del Distrito de acuerdo con los ayuntamientos respectivos y en vista de los recursos de cada poblacion.

55. Los reglamentos que fueren necesarios para el cumplimiento del presente decreto, serán expedidos por el gobierno del Distrito.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el palacio nacional de México, á 21 de Abril de 1861.—Benito Juarez.—Al C. Francisco Zarco, ministro de Relaciones Exteriores y Gobernacion.

Y lo comunico á V. E. para los fines consiguientes.

Dios y Libertad, México, etc.—Zarco.

NUMERO 5324.

Abril 21 de 1861.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Sobre remision á la junta calificadora de créditos del 15 por ciento de redenciones de capitales.

Habiendo visto el Excmo. Sr. presidente que en esa jefatura de hacienda no se ha dado cumplimiento á lo prevenido en el decreto de 17 de Diciembre del año próximo pasado, y reglamento de 5 de Febrero del presente, haciendo á la junta calificadora de créditos contra el supremo gobierno la remision del 15 por ciento de lo que en dinero efectivo entre en las arcas nacionales por redencion de capitales llamados del clero, se ha servido acordar se expida la presente circular, á fin de que en lo sucesivo se haga el envío con toda puntualidad, haciendo á vd. responsable de cualquiera omision sobre el particular, porque en esto se interesa el buen nombre del gobierno, puesto que aquel 15 por ciento es uno de los fondos que ha consignado á la expresada junta para el pago de los créditos que gravitan sobre él.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.—Francisco de P. Gochicoa, oficial mayor.

NUMERO 5325.

Abril 21 de 1861.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Sobre separacion de empleados que protestaron contra las leyes de reforma.

Con fecha 16 del actual dice á esta secretaria el Excmo. Sr. ministro de Relaciones, lo siguiente:

Departamento de Gobernacion.—Excelentísimo Sr.—El Excmo. Sr. presidente interino, que desea vivamente moralizar la administracion en todos sus ramos, no quiere que sean ocupados los empleos públicos por personas que se hayan hecho indignas de la confianza del supremo gobierno, por haber vituperado sus actos de

una manera pública, y en términos que hirieron fuertemente su dignidad.—En tal virtud, S. E. me manda prevenir á V. E. que inmediatamente proceda á hacer una averiguacion de los empleados que pueda haber en esa secretaría y que hayan firmado las protestas hechas contra las leyes de reforma, el tratado Mac-Lane, ó cualquiera otro de los actos del supremo gobierno constitucional durante su residencia en Veracruz, y que los dichos empleados sean desde luego separados de los destinos que obtuvieron.”

Lo inserto á vd. para su conocimiento, previéndole dé aviso á este ministerio de su exacto cumplimiento.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.
—Francisco de P. Gochicoa.

NUMERO 5326.

Abril 24 de 1861.—Decreto del gobierno.
—Se habilita el puerto de Tonalá para el comercio de altura y cabotaje.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se habilita para el comercio de altura y cabotaje el puerto de Tonalá del Estado de Chiapas, en las costas del Pacifico.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 24 de Abril de 1861.—Benito Juarez.—Al C. José María Mata, secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.

—Mata.

NUMERO 5327.

Abril 25 de 1861.—Decreto del gobierno.
—Se suprime el impuesto de peajes.

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente interino constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, hago saber:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Queda suprimido el impuesto llamado de peajes. Se establece una contribucion sobre las fincas rústicas para la conservacion y mejora de los caminos que dependen del gobierno general.

2. Esta contribucion será pagada por los dueños de fincas rústicas á razon de doscientos cuarenta pesos anuales por cada legua de vía que las atraviese, y de ciento veinte pesos por cada legua de contacto por uno de los lados del camino.

3. En los mismos términos pagarán esta contribucion las fincas que se encuentren á la orilla de rios y lagunas navegables.

4. Las fincas que estuvieren en los caminos que partan del principal hasta una legua de distancia de éste, pagarán la mitad del impuesto.

5. Esta contribucion será colectada por los segundos de los ingenieros civiles que tengan á su cargo los referidos caminos.

6. Los dependientes principales ó segundos de los ingenieros civiles deberán ser, por lo ménos, arquitectos agrimensores.

7. Dos terceras partes, por lo ménos, de la contribucion, se invertirán en los caminos respectivos.

NUMERO 5328.

8. Los gastos de recaudacion no pasarán del 10 por 100.

9. La direccion de peajes se convertirá en direccion de caminos.

10. Los hacendados ó contribuyentes tienen derecho para reunirse cada año, ó cuando lo juzguen oportuno, y exponer su opinion sobre los trabajos practicados y los que estuvieren en proyecto.

11. Los carros que conducen efectos mercantiles, las diligencias y los coches que corren como líneas establecidas por los caminos, y los ganados que se transportan para el consumo de alguna poblacion, pagarán un impuesto á su salida.

12. Este impuesto se calculará reduciendo á una mitad lo que pagan los artículos mencionados, segun los aranceles vigentes.

13. Se exceptúan de la disposicion anterior los carros conducidos por más de cuatro caballos ó mulas, que sufrirán una contribucion igual á la mayor que ahora tengan impuesta.

14. Estas contribuciones se cobrarán en el Distrito por la direccion de caminos, y en las capitales de los Estados por los agentes de fomento.

15. Ningun carro, diligencia, coche ó ganado puede ponerse en camino sin llevar una patente ó constancia de haber satisfecho la contribucion correspondiente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional de México, á 24 de Abril de 1861.—Benito Juarez.—Al C. Ignacio Ramirez, ministro de Justicia é Instruccion pública.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.

—Ramirez.

Abril 26 de 1861.—Decreto del gobierno.

—Libertad de los ministros de todos los cultos para ejercer profesiones y ser tutores y apoderados.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente interino de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes hago saber:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Los ministros de todos los cultos quedan habilitados para ejercer todas las profesiones que les estaban prohibidas por las leyes, así como tambien para ser tutores y apoderados, derogándose en consecuencia las leyes antiguas que establecian estas prohibiciones.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 25 de Abril de 1861.—Benito Juarez.—Al C. Ignacio Ramirez, ministro de Justicia, Fomento é Instruccion pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.

—Ramirez.

NUMERO 5329.

Abril 26 de 1861.—Decreto del gobierno.

—Se concede permiso á los Sres. Arbeu y socios para la construccion de un camino de fierro de esta capital á Chalco.

El C. Benito Juarez, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se concede permiso á los Sres. Arbeu y socios para formar una compañía

con el objeto de construir y explotar un camino de fierro, que partiendo de esta capital, termine en el pueblo de Chalco, tocando en Mixcoac, Coyoacan y Tlalpam.

2. Esta compañía será exclusivamente mexicana, y los extranjeros que tomaren parte en ella, renuncian por este solo hecho sus derechos de extranjería en todo lo que tenga relacion con el camino. Así, todas las diferencias que puedan sobrevenir, se ventilarán y decidirán ante los tribunales y por las leyes de la República.

3. El capital social de la empresa será de dos millones de pesos, y se dividirá en dos mil acciones, cada una con el valor de mil pesos. Estas acciones podrán subdividirse en décimos, con el fin de poner la suscripcion al alcance de todas las clases de la sociedad.

4. El gobierno, con el objeto de impulsar y proteger esta empresa de una manera positiva y eficaz, se suscribe por doscientas acciones, cuyo valor de doscientos mil pesos, se pagará por el Ministerio de Hacienda, de los productos de desamortizacion de bienes eclesiásticos. De estos doscientos mil pesos, sesenta mil se entregarán á la compañía al comenzar los trabajos, y el resto en cantidades parciales, proporcionales á los adelantamientos que vayan teniendo las obras del camino.

5. Los planos, perfiles y presupuestos de la obra, se formarán por el ingeniero ó ingenieros que nombre la empresa, con aprobacion del Ministerio de Fomento: estos trabajos deberán presentarse al mismo ministerio á los dos meses de publicado el presente decreto, y la construccion del camino se comenzará al mes de haber sido aprobados aquellos.

6. El tramo de ferrocarril que una á esta capital con la ciudad de Tlalpam, deberá quedar concluido precisamente dentro de los ocho meses siguientes á la fecha en que se hubiere comenzado.

7. Los trenes, máquinas, herramientas y demás objetos necesarios para la construccion y servicio del camino, serán libres

de todo impuesto, aun el municipal y de peajes; pero para que esta gracia pueda hacerse efectiva, deberá la empresa solicitar en cada caso, del Ministerio de Fomento, la orden especial correspondiente, especificando en el curso respectivo la especie y cantidad de los objetos á que se refiera.

8. Los terrenos que pueda necesitar la empresa para la construccion del camino, almacenes y estaciones, le serán entregados sin remuneracion alguna si fueren de propiedad nacional ó de las municipalidades; pero si fueren de propiedad particular, podrá tomarlos la empresa, indemnizando previamente á los propietarios, conforme á la ley de expropiacion por causa de utilidad pública, sirviendo de base para los avalúos, lo que la finca pague por contribucion de tres al millar: el valor se pagará en dinero efectivo.

9. Luego que estén emitidas las dos terceras partes de las acciones, se convocará una junta general de accionistas para que nombre de su seno una comision compuesta de tres individuos, que se asocie con los empresarios en todas sus tareas, y dé cuenta á los accionistas del estado de los trabajos. En las juntas generales cada accion cuenta por un voto.

10. La empresa podrá exportar libre de todo derecho, la suma necesaria para las máquinas, rieles, trenes y demás materiales que deban importarse del extranjero, para lo cual solicitará en cada caso, orden especial del Ministerio de Fomento, especificando los objetos y comprobando su valor por los contratos que al efecto haya formalizado.

11. La correspondencia pública y oficial se conducirá por los trenes, libre de todo gravámen, y las tropas, material de guerra, trenes y agentes que viajen en comision del servicio público, pagarán solo la mitad de los precios que fije la tarifa.

12. El ferrocarril, los carruajes y toda clase de propiedad correspondiente al camino, quedan exentos por el término de

quince años, contados desde el día en que se ejecute el primer viaje, de todo género de contribuciones é impuestos.

13. En el caso de que los empresarios no cumplan con lo estipulado en el art. 5º, devolverán las cantidades que hubieren recibido del supremo gobierno, á cuyo efecto darán la fianza correspondiente á satisfaccion del Ministerio de Fomento, y dentro de los quince días siguientes á la publicacion de este decreto. Esta fianza tendrá fuerza hasta tanto que el valor del camino represente un capital igual al que el gobierno hubiere adelantado por cuenta de las doscientas acciones con que se suscribe.

Palacio del gobierno federal en México, á 26 de Abril de 1861.—Benito Juárez.—Al C. Ignacio Ramírez, Ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, etc.—Ramírez.

NUMERO 5330.
Abril 29 de 1861.—Decreto del gobierno.—Deroga el del día 18 de este mes.

El C. Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se deroga el decreto de 18 del actual, que autorizaba el reconocimiento á favor de dotes de monjas, del valor de los pagarés existentes en la oficina especial del Distrito, cuando lo solicitarán los interesados.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—Palacio del gobierno federal en México,

etc.—Benito Juárez.—Al C. José María Mata.

NUMERO 5331.
Abril 29 de 1861.—Decreto del gobierno.—Deroga el de 25 de Febrero de 1859 sobre capitalizacion de empleos.

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:—

El C. Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se deroga el decreto dado en 25 de Febrero de 1859 por el C. general en jefe del ejército federal, Santos Degollado, sobre capitalizacion de empleos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 29 de Abril de 1861.—Benito Juárez.—Al C. Ignacio Zaragoza, ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad y Reforma. México, etc.—Zaragoza.

NUMERO 5332.
Abril 30 de 1861.—Decreto del gobierno.—Deroga el de 25 de Abril de 1855, que imponia dos reales á cada quintal de cancha de la Baja California.

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:—

El C. Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, hago saber:

Que en uso de las amplias facultades

de que me hallo investido, he decretado lo siguiente:

Artículo único. Se deroga el decreto de 27 de Abril de 1855, que impone un derecho de dos reales á cada quintal de concha de perla ó nácar que en la Península de la Baja-California se extraiga de las aguas de sus costas ó de las de sus islas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el palacio nacional de México, á 30 de Abril de 1861.

—Benito Juárez.—Al C. Francisco Zarco, encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernación.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Dios y Libertad. México, etc.—Zarco.

NUMERO 5333.

Abril 30 de 1861.—Decreto del gobierno.
—Ordena que se pondrán en ejecucion los Códigos conforme los vaya presentando la comision.

—El Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente, interino constitucional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Conforme la comision de Códigos los vaya presentando se pondrán en ejecucion en el Distrito y Territorios.

2. Se invitará á los Estados para que los adopten igualmente.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, los Códigos se pasarán á conocimiento del soberano Congreso para los efectos convenientes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 29 de Abril de 1861.—Benito Juárez.—Al C.

Ignacio Ramirez, ministro de Justicia, Fomento é Instrucción pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.

—Ramirez.

NUMERO 5334.

Abril 30 de 1861.—Decreto del gobierno.

—Se extinguen los oficios vendibles y renunciables.

—El Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente, interino constitucional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Quedan extinguidos todos los oficios vendibles y renunciables que no hubieren caducado conforme á las leyes.

2. Los dueños y legítimos poseedores ó renunciarios de los oficios que no hayan caducado serán indemnizados de la mitad del valor que tuviere el oficio en su última venta ó remate.

3. Se establecen en el Distrito un oficio general; uno de hipotecas y diez y seis oficios para protocolizar los negocios que designan las leyes.

4. En el oficio general se depositarán los archivos de todos los oficios, y cada año el protocolo del año vencido; se llevará en la misma oficina un registro general donde se tome nota de todos los documentos que se otorguen ante los escribanos que llevan protocolo, no teniendo ningun valor el testimonio que carezca de este requisito.

5. Se reducen á las dos terceras partes los aranceles vigentes sobre derechos, en todos los oficios.

6. El encargado del registro de testi-

monios cobrará por cada uno de éstos un peso por todos derechos.

7. Dos terceras partes de los derechos que se cobran se aplicarán á los encargados, para sí y gastos de oficina, y la otra tercera servirá de fondo judicial despues que con ella se haya amortizado la indemnizacion prevenida.

8. La oficina de registro general tendrá una seccion donde se lleven las cuentas correspondientes á todos los oficios.

9. Son libres los jueces para despachar ó no con escribano; pero en todos casos los expedientes tendrán su archivo en el mismo juzgado.

10. Los oficios establecidos se desempeñarán precisamente por abogados cuando ya no existan los escribanos actuales.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional de México, á 29 de Abril de 1861.—Benito Juárez.—Al C. Ignacio Ramirez, ministro de Justicia é Instrucción pública y Fomento.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. E. para sus efectos.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.

Ramirez.

NUMERO 5335.

Mayo 1º de 1861.—Decreto del gobierno.

—Honorario del recaudador general de fondos de beneficencia.

—El Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente interino constitucional, ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, hago saber:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he decretado lo siguiente:

Artículo único. Desde la fecha de este

decreto, el recaudador general de fondos de beneficencia disfrutará por todo honorario en retribucion de sus servicios, el cuatro por ciento de las cantidades que entere en efectivo en la tesorería de la direccion general de los mencionados fondos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el palacio nacional de México, á 1º de Mayo de 1861.

—Benito Juárez.—Al C. Francisco Zarco, ministro de Relaciones Exteriores y Gobernación.

Y lo comunico á V. E. para su conocimiento.

Dios y Libertad. México, etc.—Zarco.

NUMERO 5336.

Mayo 1º de 1861.—Decreto del gobierno.

—Sobre que la seccion 7ª del Ministerio de Hacienda reciba los bonos que recibia la 6ª

—El Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente interino de la República, con fecha de ayer, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. La seccion sétima del Ministerio de Hacienda recibirá en lo sucesivo la parte que los interesados deben exhibir en bonos ó créditos reconocidos en virtud de las imposiciones que hacen, y que estaba dispuesto se entregaran á la sexta.

Palacio del gobierno federal en México, á 30 de Abril de 1861.—Benito Juárez.—Al C. José María Mata, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.